



**Proceso ejecutivo
Por cobro coactivo**

Incidente de caducidad de la instancia, interpuesto por el licenciado Alexander Rojas en representación de **Marco Hive Walker** dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

**Concepto de la Procuraduría
De la Administración**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes:

Consta en el expediente del proceso por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a Marco Hive Walker, Miguel Hive Walker y Marixenia Hive Walker que mediante auto s/n de 28 de julio de 2000, el juez ejecutor de esa entidad estatal libró mandamiento de pago en contra de Marco Hive Walker, Miguel Hive Walker y Marixenia Hive Walker hasta la concurrencia de la suma de Tres Mil Seiscientos Diez Balboas con Veintiséis Centésimos (B/.3,610.26) a que asciende la obligación exigida, los gastos de cobranza por la suma de Trescientos Sesenta y Un Balboas con Tres Centésimos (B/.361.03), más los intereses en concepto de tasa de agua del contrato 953, zona A, dejados de pagar a la institución ejecutante. (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

Se observa así mismo, que por medio de auto 052 de 31 de julio de 2000 la jueza ejecutora del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan los ejecutados depositados en los bancos de la localidad y sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparezca inscrito a nombre de estos en las tesorerías municipales de la República de Panamá y sobre la finca 7495, inscrita al rollo 1, documento 3, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá. (Cfr. Fojas 12 y 13 del expediente ejecutivo).

En virtud del incremento considerable de la morosidad de los ejecutados, mediante auto 52 de 14 de febrero de 2006 el mismo juzgado modificó la cuantía del auto de secuestro original (052 de 31 de julio de 2000) hasta la concurrencia de Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro con Sesenta Centésimos (B/.8,484.60). (Cfr. Foja 65 del expediente ejecutivo).

Se aprecia a foja 36 del expediente ejecutivo poder otorgado por Miguel Hive Walker al licenciado Florencio Barba Hart desde el 10 de julio de 2002 para que este lo represente ante el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y realice todas las gestiones necesarias ante el juzgado ejecutor con relación al servicio de agua potable y alcantarillado.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

El licenciado Florencio Barba Hart apoderado legal de Marco Hive Walker a través de escrito presentado el 4 de abril de 2006 ante el juzgado ejecutor hace referencia expresa, tanto, del auto 52 del 31 de julio de 2000, como del auto 52 de 14 de febrero de 2006 que modificó la cuantía del secuestro original lo que evidencia que los ejecutados tenían conocimiento del proceso ejecutivo adelantado en su contra, conforme a lo señalado en el artículo 1021 del Código Judicial, por lo que según esta norma a partir de esa fecha se les tiene como

notificados por conducta concluyente del auto ejecutivo. (Cfr. foja 89 y 90 del expediente ejecutivo).

Ese Alto Tribunal se ha manifestado respecto a la conducta concluyente en fallo de 3 de febrero de 1999 de la siguiente manera:

“...La entidad ejecutora para la recuperación de su crédito, procede entonces, a ordenar el secuestro de los bienes dados en garantía por el deudor y posteriormente, libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL, mediante auto ejecutivo del 2 de enero de 1992. A fojas 67 del expediente contencioso reposa copia autenticada del escrito en el que la apoderada judicial del ejecutado, debidamente facultada, solicita al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ‘expedir copia íntegra y debidamente autenticada del expediente enunciado en la marginal superior’ (PROCESO POR COBRO COACTIVO, BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO -VS- THEODORE ALEXANDER HANSELL); solicitud que fue recibida por la referida entidad estatal el día 3 de octubre de 1997. esta gestión realizada por los abogados del deudor, constituye lo que en doctrina se denomina notificación tácita por conducta concluyente; y a la cual se refiere el artículo 1007 del Código Judicial.

...
Ello es así, ya que al solicitar copia del expediente administrativo, lo acarrea gastos al deudor, se tuvo necesariamente que tener previo acceso al mismo, lo cual de inmediato pone en conocimiento a los interesados del trámite ejecutivo que adelanta el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL, lo que en definitiva constituye la esencia de las notificaciones; además de constatar o corroborar la existencia del proceso y, de igual modo, obtener la documentación pertinente para sustentar los argumentos que giran en torno a la defensa de THEODORE ALEXANDER HANSELL.

Ahora bien, partiendo del hecho de que el escrito de solicitud de las referidas copias fue recibido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO el día 3 de octubre de 1997, se entiende que es en esta fecha en la que se produce la notificación del Mandamiento de pago del 2 de enero de 1992; y a partir de la cual deben computarse los ocho (8) días hábiles de los que dispone el deudor para hacer valer las excepciones que crea le favorezcan para extinguir o modificar total o parcialmente las pretensiones del ejecutante, excepción que en este caso en particular fue interpuesta el día 12 de abril de 1998; es decir cuando ya había transcurrido más del término preclusivo establecido en el artículo 1706 del

Código Judicial. Este es el criterio sostenido de manera reiterada por la Sala Tercera de la Corte...

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción interpuesta por la firma RAMOS, CHE Y ASOCIADOS, en representación de THEODORE ALEXANDER HANSELL dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

A foja 99 del expediente ejecutivo reposa escrito elaborado por el licenciado Florencio Barba Hart, mediante el cual sustituye el poder que se le había otorgado, en la persona del licenciado Alexander Rojas Figueroa.

Mediante escrito visible en las fojas 1 y 2 del expediente judicial, y con acuse de recibo fechado el 8 de mayo de 2006, el ejecutado Marco Hive Walker por medio de su apoderado judicial, interpone incidente de caducidad de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Al sustentar el incidente de caducidad de la instancia el apoderado judicial de los ejecutados señala que desde que se dictó el auto inicial en el 2000 a la fecha han transcurrido más de seis años y en cuanto al modificatorio, es decir el 14 de febrero de 2006, han transcurrido más de dos meses y que a la fecha el juzgado executor no ha dictado auto que libra mandamiento de pago para los efectos prácticos por lo que solicita se declare la caducidad de la instancia.

El artículo 1109 del Código Judicial establece expresamente que la caducidad no opera de pleno derecho. Si el juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla.

La Procuraduría de la Administración observa que el incidente de caducidad de la instancia solicitado por el apoderado judicial de los ejecutados es

improcedente toda vez que en las constancias procesales del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo reposan copias de las gestiones efectuadas por el juzgado ejecutor a fin de hacer efectivo el cobro de las sumas adeudadas a la institución.

Con respecto al término de la caducidad de la instancia la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones de la que extraemos a manera de ejemplo la sentencia de 6 de abril de 2006 en la que sostuvo lo siguiente:

" Observa la sala que, aún cuando la caducidad fue solicitada por la parte, el motivo por el cual se solicita, cesó el 1 de abril de 2003 al notificarle a la señora HERENIA ARCIA TORRES el Auto que libra mandamiento de pago en su contra; y toda vez que no se había producido la declaración del juez y la caducidad no opera de pleno derecho, la gestión de notificación realizada precluye la oportunidad de declararla.

Por otra parte, debemos tener presente que la caducidad de la instancia se refiere a la 'presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos' (CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental).

En este mismo sentido el Código Judicial al referirse a los supuestos en que debe decretarse la caducidad expone:

Artículo 1103 ...

Artículo 1113...

De la lectura de las normas aludidas se infiere que la figura de la caducidad de la instancia fue concebida con la finalidad de que los jueces, de oficio o a solicitud de parte, le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes.

Al respecto, observa la Sala, que en el caso bajo examen existen constancias de las diligencias hechas por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS para localizar a los ejecutados a fin de notificarles del Auto que libra Mandamiento de Pago en su contra.

...

Por lo tanto, estima el Tribunal que en ningún momento se ha producido la paralización del proceso bajo estudio ya que, desde la expedición de los últimos oficios, 27 de febrero de 2003, a la fecha en que la señora HERENIA ARCIA TORRES, se notifica del auto que libra mandamiento de pago en su contra, 1 de abril de 2003, no transcurrieron tres (3) meses, por lo que procede es

declarar no probado el incidente de Caducidad de la Instancia interpuesto.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Caducidad de la Instancia promovido por el licenciado Carlos Morales Murgas en representación de HERENIA ARCIA TORRES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS”.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE el INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA interpuesto por el licenciado Alexander Rojas en representación de **Marco Hive Walker** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Alcantarillados y Acueductos Nacionales a Marco Hive Walker y Miguel Hive Walker.

III.- Pruebas:

Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que reposa en el juzgado executor del Instituto de Alcantarillados y Acueductos Nacionales.

IV.- Derecho

Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

